

La Protección Penal de los Bienes Jurídicos Intelectuales en la Ley Sobre el Derecho de Autor Venezolana

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RINCONES¹

Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Penal Especial. (Jubilado). Profesor de Derecho Penal de la Propiedad Intelectual del Postgrado en Propiedad Intelectual de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Los Andes (ULA). Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas (CENIPEC/ULA), Mérida, Venezuela. E-mail:martinezrincones@gmail.com

Recibido: 7-05-13 Aceptado: 18-06-13

Resumen

La protección penal de los *bienes jurídicos intelectuales* la establece el Título VII de la Ley Sobre el Derecho de Autor. El Legislador tipifica ocho delitos, determinando en cada uno el bien jurídico que se protege específicamente. Los comportamientos que afectan los bienes jurídicos intelectuales deben ser intencionales por mandato expreso de la Ley y las acciones son las que se corresponden típicamente con los delitos contra la Propiedad Intelectual Autoral. Desde la perspectiva de la Teoría del Delito, tal afirmación aparece en la Exposición de Motivos de la Ley, generando la necesidad de identificar tales bienes jurídicos, toda vez que han adquirido una gran importancia legitimadora de la punibilidad, por representar derechos positivamente necesarios para el convivir social y humano.

PALABRAS CLAVES: Bienes Jurídicos, Tipicidad, Protección Penal Intelectual.

Legal Protection of Intellectual Property Assets in Venezuelan Copyright Law

Abstract

Title VII of Copyright law establishes criminal protection over intellectual property assets. The Legislator typifies eight crimes, determining on each one the specifically protected property right. As expressly mandated by the law, criminal behavior affecting intellectual property assets must be intentional and actions are those that typically correspond to crimes against authorial intellectual property. From a Crime theory's perspective such affirmation appears in the statement of purpose of the Law, generating the need to identify such legal assets, inasmuch they have acquired great importance legitimating criminal liability since they represent absolutely necessary rights for social and human coexistence.

KEYWORDS: Legal Assets, Typifying, Intellectual Criminal Protection.

INTRODUCCIÓN

La vigente Ley Sobre el Derecho de Autor (LSDA), venezolana, establece en su Título VII, la materia correspondiente a la protección penal autoral, utilizando para ello la denominación de Sanciones Penales. En dicho Título, la Ley crea o tipifica, en sus artículos 119, 120 y 121, ocho delitos tomando en consideración, como lo expresa el Legislador en la Exposición de Motivos del Texto Legal, los “*bienes jurídicos*” merecedores de una especial protección sancionatoria.

Desde la perspectiva de la Teoría del Delito, tal afirmación del Legislador Venezolano, expresada en la Exposición de Motivos, genera la necesidad de desarrollar la significación de tales “*bienes jurídicos*”, para darle una mayor claridad jurídico penal a tan relevante materia, toda vez que en el ámbito del Derecho Penal Contemporáneo los “*bienes jurídicos*” han adquirido una gran importancia legitimadora de la sancionabilidad penal de las conductas que los afectan, por representar ellos derechos positivamente necesarios para el convivir social y humano que, al violentarse le dan a los comportamientos agresivos el carácter penal de *antijurídicos*, es decir, de injustos.

La comprensión conceptual de lo que debe entenderse por “*bien jurídico*”, en el campo penal, permitirá un mayor conocimiento y justificación del mérito sancionatorio de los comportamientos tipificados como delictivos en la Ley Sobre el Derecho de Autor, vigente en Venezuela desde el 16 de Septiembre de 1993.

EL BIEN JURÍDICO PENAL. UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Objetivamente debe afirmarse que el Derecho Penal Contemporáneo, si bien mantiene su efecto sancionador, preventivo-punitivo, aplicando la pena correspondiente a quien resulte responsable de la ejecución de un delito, mediante sentencia firme derivada de un proceso penal legalmente desarrollado en su contra. Tal efecto punitivo o sancionatorio no debe estimarse como la primordial característica de este Derecho Penal, toda vez que otros elementos caracterizadores también son relevantes y fundamentales en cada delito, por cuanto la sanción debe considerarse como la consecuencia final de la acción punible imputada a una persona en particular.

Dentro de esos elementos caracterizadores, este Derecho Penal destaca el que lo considera como protector de aquellos bienes jurídicos fundamentales para una convivencia humanamente justa, a través de la tipificación de las conductas que se manifiestan agresivas contra los derechos que el Sistema Penal asume como protegibles, por su selección y su incorporación en las normas tipificantes de los delitos correspondientes, dándole al objeto que protege cada tipo la cualidad de "*bien jurídico-penal*" como acertadamente lo afirma Mir Puig, por ser bienes fundamentales para la vida social, al señalar que:

El Derecho Penal no puede usarse para sancionar la infracción de una norma social primaria, no merecedora de tener naturaleza penal. Sólo las prohibiciones y mandatos fundamentales de la vida social merecen adoptar el carácter de normas penales. Sólo las infracciones de tales normas sociales merecen la consideración de delitos. Reclamar una particular importancia social para los bienes jurídico-penales significa, pues, por de pronto, postular la autonomía de la valoración jurídico-penal de aquellos bienes. Y significa, exigir como criterio básico de dicha valoración específica el que tales bienes puedan considerarse como fundamentales para la vida social. (1991, p. 209).

Cabe recordar que dentro del Derecho Penal, universalmente se admite que todo comportamiento que se tenga como delictivo debe estar conformado por cuatro elementos estructurales, los cuales son:

- a) La Tipicidad o normativización legal de la conducta punible.
- b) La Antijuridicidad o determinación del injusto daño al bien jurídico-penal protegido.
- c) La Culpabilidad o intencionalidad o voluntariedad de la conducta sancionable.
- d) La Sancionabilidad o determinación de la pena respectiva.

Estos cuatro elementos estructurales de todo delito, deben estar presentes siempre, tanto en la exigencia normativa tipificante o creadora del delito, como en el comportamiento real delictivo que se ajuste a lo establecido por la norma sancionatoria en particular.

Doctrinalmente por tipicidad debe entenderse el vínculo del *bien jurídico* con el Derecho Penal, que surge de la propia necesidad de su protección, así como de la precisión de los actos que se consideren adecuados a la norma sancionadora, por su nocividad referida a los bienes que deben protegerse por su valor humano y social.

Ferreira Delgado (1988), al tratar esta materia, señala que:

El fenómeno jurídico al que llamamos delito es el resultado de la unificación de partes, como son la acción, su tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Constitutivas de una Unidad Viva en la que cada una tiene la importancia de agregar estructuralmente un elemento de ilicitud a lo que se pretende reprochar y punir, al extremo de que si falta una de ellas no habrá delito... (p. 234).

Lo anterior permite reconocer que la existencia del delito requiere que se haya creado una norma mediante la tipificación de la conducta como delictiva; que dicha norma penal precise una determinada realidad de la vida social que merezca ser protegida, surgiendo el delito cuando se afecte esa realidad que la norma penal protege, determinando dicha afectación, a la Antijuridicidad. Esta afectación debe ser producto de un hecho humano intencional o voluntario, lo que conlleva a la culpabilidad penal por violación de la norma que ordena no afectar a los derechos protegidos por ella, es decir, a los "*bienes jurídico penales*" que tengan la protección normativa, contenida en cada delito.

La prohibición de causar daños a determinados bienes o derechos es penalmente una *prohibición subyacente*, debido a que la norma delictiva no ordena no realizar la conducta lesiva del bien protegido, sino que la norma penal determina que si con el actuar se causa el daño respectivo, habrá una sanción por vía de consecuencia. Por ejemplo, el artículo 119 de la LSDA, venezolana, establece que «...será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra con infracción del artículo 24...», de la misma Ley. Obsérvese que la Normativa Autoral no expresa directamente la prohibición de utilizar o emplear arbitrariamente el título de una obra, sino que señala que si se utiliza dicho título, violando el artículo que prohíbe su utilización, es decir, al artículo 24 de la Ley, merecerá la sanción que establece el artículo 119.

Las consideraciones anteriores, permiten una aproximación a una definición de lo que la Teoría del Delito estima como *bien jurídico-penal* u objeto del delito, clasificándolo en *genérico, común o específico*, según sea el caso. En este sentido, siguiendo a Rocco, señala Arteaga Sánchez que:

El objeto jurídico genérico del delito, es aquel que es común a todos los hechos punibles y que consiste en el interés del Estado por la salvaguarda de todos los bienes individuales y sociales que tutela directamente la norma penal y que el Estado asume como bienes propios en cuanto le interesa el mantenimiento de las condiciones que considera fundamentales del equilibrio social. Por otra parte, el objeto jurídico específico, es el bien, interés o valor directa o inmediatamente tutelado por cada norma o que resulta directa e inmediatamente ofendido por cada tipo concreto del delito. (2009, p. 209).

El autor citado, al referirse al área que es del interés de este estudio equipara al objeto jurídico del delito con el *bien jurídico* del delito; sin embargo, consideramos que el termino más técnico es el de *bien jurídico-penal*, por definirse en éste el interés o valor directamente ofendible por la acción dolosa o culposa del agente que afecte el interés protegido por la norma penal tipificante.

Etimológicamente, la conceptualización del citado autor Arteaga Sánchez, adquiere una gran base de sustentación lingüística, en virtud de que por *bien jurídico* debe considerarse a todo objeto que recibe la protección jurídica de Derecho, a través de las normas correspondientes; puesto que así lo determina la Real Academia Española, al afirmar que un bien es la cosa material o inmaterial, «...en cuanto objeto del derecho». (2001, p. 213). Dicha acepción, adquiere una mayor sustentación etimológica, al ser referida particularmente al Derecho Penal, pues para esta especialidad legal, el Diccionario Jurídico de la Fundación Tomás Moro estima como *bien jurídico*, la protección de un bien particular en cada norma tipificadora del delito. Textualmente este Diccionario Jurídico expresa que:

Bien Jurídico (DP): Todo delito recogido en el Código Penal tiene como finalidad la protección de un bien jurídico, así el homicidio tiene el fin de proteger el bien jurídico de la vida, el delito de detención ilegal protege el bien jurídico libertad... y así podríamos ir, delito por delito, viendo que bien jurídico es el que se ampara. (1999, p.114).

Otros autores, amplían y profundizan la concepción del *bien jurídico* u objeto del delito, permitiendo una más transparente y directa aproximación conceptual con esta importante materia. Dentro de estos autores, cabe mencionar a Gómez Benítez y Quintero Olivares, quienes desarrollan la tesis del objeto de la acción delictiva al afirmar que en los delitos contra la propiedad intelectual autoral:

(...) el objeto de la acción es la obra literaria, artística, o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio... Estas son las cosas sobre las que va referido el Derecho de Propiedad Intelectual que se tutela (objeto de la protección). El objeto de la acción, por último, lo es la acción legalmente determinada (reproducción, plagio, distribución, comunicación, importación, exportación y almacenamiento), cuyo sentido analizamos bajo el epígrafe correspondiente a las acciones típicas. (1988, p. 35).

Como puede apreciarse, el *bien jurídico penal* es el interés u objeto que el Derecho Penal asume como protegible por su valor dentro de su propio universo social, protección ésta que se manifestará siempre en cada norma tipificante de delito, en la cual deberá determinarse lo afectable por la conducta delictiva a la acción tipificante punible. En el texto antes citado, al explicar los mencionados autores Gómez Benítez y Quintero Olivares lo que consideran como objeto de la acción delictiva, es decir, del delito, en materia de Derecho de Autor, en última instancia se refieren a la obra de naturaleza intelectual, bien sea esta científica, artística o literaria, así como a sus expresiones a través de sus manifestaciones actorales, interpretativas, realizadas por cualquier medio tecnológico o disciplinario; puesto que obra, según los autores comentados, es:

(...) un fruto del ingenio humano al que se considera creación y que expresa la personalidad u originalidad de su autor, reflejada (legalmente) en el arte, o literatura o la técnica. (ob.cit., p. 42).

Este fruto del ingenio, legalmente es denominado “obra” dentro de todo el sistema normativo aplicable en Venezuela. Para ello, basta con observar lo que establece el artículo Primero de la vigente LSDA, el cual reza:

Artículo 1°. LSDA.- Las disposiciones de esta Ley protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma o destino.

Los derechos reconocidos por esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere el Título IV de esta Ley.

Conclusivamente puede afirmarse que toda obra del ingenio es generadora de derechos y que estos derechos al recibir la protección legal adquieren la naturaleza de *bienes jurídicos*, considerados como penales si los protege una norma tipificante de un hecho punible.

BIENES JURÍDICOS TÍPICAMENTE PROTEGIDOS POR LA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

Teniendo como base teórica la concepción del *bien jurídico penal específico*, es decir, del objeto de cada acción punible, deben precisarse, cuáles son los *bienes autorales*, de la Propiedad Intelectual, que la normativa penal especial protege en Venezuela.

En este orden de ideas y en absoluta consonancia con lo afirmado en el Punto I de este trabajo, cabe mencionar que deben ser aquellos bienes calificables como *obras de ingenio*, materializados como creaciones intelectuales de naturaleza o índole literaria, científica o artística, es decir, que sean realmente productos del intelecto y que, como lo afirma Antequera Parilli y Gómez Muci, son aquellos que:

(...) por su forma de expresión, posean elementos de originalidad, es decir, que el producto creativo, en razón de sus elementos expresivos, tenga suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género. (...) divulgarse o reproducirse, por cualquier medio o procedimiento, aunque efectivamente no haya sido divulgado o reproducido: basta que pudiera serlo. (1999, pp. 12-13).

Las afirmaciones anteriores, conjuntamente con lo expresado por la UNESCO, permiten tener una idea clara y determinante de lo que significan las obras del ingenio protegibles por el Derecho de Autor, tanto desde el punto de vista de los derechos patrimoniales y morales, como desde la especificidad Penal Intelectual. En este sentido, la UNESCO señala que:

(...) el derecho de autor protege la inventiva, la habilidad y el trabajo creador. No obstante, desde el punto de vista práctico, sólo es posible proteger la creatividad cuando ésta adquiere una expresión formal (...) Lo que se protege es la obra en sí, la manera o forma de expresión, no las ideas del autor. El derecho de autor no se aplica a las ideas, a los sistemas, a los principios ni a los métodos. Es necesario que las ideas se traduzcan en una expresión material, como un libro, una revista, un cuadro, una composición musical, una obra coreográfica, una película o un disco fonográfico. (1981, p. 19).

Tomando en cuenta las referencias anteriores puede precisarse cuáles obras y cuáles derechos autorales están legalmente vigentes en Venezuela, tanto derechos morales como los patrimoniales y se encuentran formalmente protegidos por los tipos penales que contiene la LSDA. En este sentido, tal como lo afirmamos, se tipifican en la Ley ocho delitos en sus artículos 119, 120 y 121, referidos a bienes determinados. Los delitos en cuestión, siguiendo las denominaciones técnico-penales de Antequera Parilli, (1994, pp. 809-810), son los siguientes:

- a) El empleo Indebido del Título de una Obra. (Art. 119. LSDA).
- b) La Comunicación Pública no Autorizada de Obras y Productos Protegidos por la Ley. (Art. 119. LSDA).
- c) La Distribución Ilícita de Obras del Ingenio (art. 119. LSDA).
- d) La Retransmisión no Autorizada de Programas de Emisoras de Radiodifusión (Art. 119. LSDA).
- e) La Reproducción Indebida de Obras Protegidas por el Derecho de Autor y de Productos Tutelados por los Derechos Afines. (Art. 120. LSDA).
- f) La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas (Art. 120. LSDA).

- g) La Reproducción no Autorizada de Actuaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121. LSDA).
- h) La Puesta en Circulación de Reproducciones Ilícitas de Interpretaciones Artísticas, Producciones Fotográficas y Emisiones de Radiodifusión (Art. 121. LSDA).

Las denominaciones de los ocho delitos autorales, como puede observarse, están determinadas por acción o comportamiento criminoso del sujeto activo del delito correspondiente, teniendo como base material y jurídica el verbo rector que le da objetividad a la tipificación penal de cada hecho punible. Dicho comportamiento típico, a su vez, va dirigido hacia un derecho autoral en cada caso, lo cual permite afirmar que la objetividad tipificadora ha sido determinante en esta disciplina tan especial, a pesar de que *los bienes penalmente protegidos* sean inmateriales, por su naturaleza, en virtud de que, como lo afirma Guerra Hernández:

(...) cualquier creación del intelecto humano (...) pertenece a los Bienes Inmateriales, aun que cuando se manifieste prácticamente en Bienes Materiales. (2008, p. 24).

Los delitos autorales anteriormente identificados, tienen su fuente tipificante en las normas penales señaladas, en cada uno de ellos, siendo oportuna su transcripción para apreciar objetivamente, en cada uno de ellos, los *bienes jurídicos* que protege la Ley de la materia. Dichas normas tipificantes son del tenor siguiente:

Artículo 119. LSDA.- Siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras leyes, será castigado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del artículo 24; o comunique, en violación del artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del artículo 41, ejemplares de obras del ingenio protegidas por esta Ley, inclusive de

ejemplares de fonogramas; o retransmita, con infracción del artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Artículo 120. LSDA.- Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, todo aquel que con intención y sin derecho, reproduzca, con infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía, o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley.

Artículo 121. LSDA.- En la misma pena prevista en el artículo anterior, incurrirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derechohabientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

Ahora bien, los tipos penales transcritos brindan protección a los siguientes *bienes* particularmente determinados como *bienes jurídicos penales específicos*:

Artículo 119. LSDA.-

- a) Título Original de la Obra (Art. 24).
- b) Derecho Reservado de Comunicación Pública de la Obra (Art. 40).
- c) Derecho Reservado de la Distribución de la Obra. (Art. 41. Aps 1 y 2).
- d) Derecho Reservado a la Retransmisión Radiofónica. (Art. 101).

- Artículo 120. LSDA.-
- a) Derecho Reservado a la Reproducción de la Obra. (Art. 41).
 - b) Derecho Reservado a la Circulación de las Obras. (Art. 41).
- Artículo 121. LSDA.-
- a) Derecho Reservado a la Reproducción o Copia de Actuaciones, Ejecuciones, Fonogramas y Emisiones Radiofónicas.
 - b) Derecho Reservado a la Importación, Almacenamiento, Distribución, Venta o Circulación de Copias de Actuaciones, Ejecución Fonogramas y Emisión Radiofónicas.

Los *bienes jurídicos* antes transcritos, representan la indiscutible presencia de la protección penal particularizada que los derechos morales y patrimoniales de la Propiedad Intelectual Autoral tienen en Venezuela.

Todos los delitos tipificados en los artículos referidos son de naturaleza dolosa, por cuanto las normas tipificantes así lo determinan, al establecer, en cada caso, que los comportamientos delictivos contra los bienes jurídicos autorales, sean comportamientos *intencionales*, es decir, que, como lo expresa Fernández Carrasquilla: «...estén dirigidos conscientemente a la realización del comportamiento punible». (1982, p. 174).

Tal naturaleza dolosa o intencional de los delitos contra los derechos autorales es de suma importancia, en virtud de que las acciones típicas que se aprecian en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley Sobre el Derecho de Autor son acciones que tienen el propósito directo de afectar los derechos patrimoniales o morales de los titulares legítimos de los mismos, derechos estos que se reflejan en cada tipo penal, como se puede apreciar directamente en cada caso.

Se trata, de acuerdo con la doctrina del dolo, de hechos punibles en los que la culpabilidad debe derivar del *dolus directus* o dolo directo y que son aquellos en los que la acción delictiva se realiza con todo el conocimiento de las circunstancias del hecho punible, en cada caso. (Busch, 1995, p. 218).

Dentro de esta misma concepción doctrinaria del *dolus directus*, se encuentra Mir Puig (1996) para quien:

En el dolo directo de primer grado, el autor persigue la realización del delito. Por eso se designa también esta clase de dolo como “de intención”. En cambio es indiferente en él: 1) Que el autor sepa seguro o estime sólo como posible que se va a cometer un delito; 2) Que ello sea el único fin que mueve su actuación: el delito puede “perseguirse” sólo como medio para otros fines, y seguirá siendo dolo directo de primer grado. (p. 243).

Conforme con los autores citados y a lo ya afirmado en el caso de los Delitos Autorales venezolanos, las normas tipificantes son expresas al exigir que el autor de un hecho punible autoral, en Venezuela, debe actuar intencionalmente, es decir, “con intención y sin tener derecho a ello”, con dolo directo de primer grado; por lo cual se ratifica lo ya afirmado de que se está en presencia de delitos dolosos.

Tomando en consideración la anterior característica de los Delitos Autorales, se puede afirmar que la Ley dirige su protección hacia los *bienes jurídicos* perfectamente determinados en cada tipo penal, al considerarlos como *bienes jurídicos específicos*, siendo importante, a los efectos de este análisis, distinguir los bienes generadores de derechos de carácter moral de los bienes generadores de derechos de carácter patrimonial, por ser esta una particularidad de los bienes de la Propiedad Intelectual Autoral, conforme a lo establecido por la Ley Sobre el Derecho de Autor en el Capítulo II del Título I, artículos 18 al 24.

Los derechos de carácter moral los conforma «...el conjunto de facultades que protegen la personalidad del autor en relación con su obra» (Antequera Parilli y Gómez Muci, 1999, p. 23). Tales derechos morales se encuentran, según Lipszyc en:

(...) el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra – darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, a exigir

que se respete su condición de creador y a la integridad de su creación y a retractarse o arrepentirse por el cambio de convicciones y retirarla de la circulación. (1993, pp. 154 -155).

Un ejemplo claro de un derecho moral es el prescribe el artículo 24 de la Ley, artículo este determinante en el caso del tipo penal del citados artículo 119, en el que se sanciona el ejemplo del título original e individualizador de una obra, sin el consentimiento del autor, para identificar otra del mismo género, provocando el peligro de confusión entre la obra original y la obra diferente, con el *título igual al de la primera obra editada*. En este caso se afecta un bien jurídico penal de naturaleza moral, por cuanto se estaría afectando el derecho de autor a la integridad de su obra, cuyo título forma parte de ella y es producto de su intelecto y la identifica como suya exclusivamente.

Los derechos de carácter patrimonial los constituyen las facultades:

(...) que le permitan (...) al autor autorizar o no la utilización de su obra, por cualquier medio o procedimiento y de obtener por ello un beneficio (LSDA. Art. 23) el cual, salvo los casos permitidos por la Ley, debe ser proporcional a los ingresos obtenidos con la explotación de la obra (LSDA. Art. 55) (Antequera Parilli y Gómez Muci, ob.cit., p. 25).

Dentro de las modalidades que conforman el derecho a la explotación, productiva de los beneficios patrimoniales, se tienen las siguientes: «La reproducción, artículos 39 y 41 de la Ley, comunicación pública, artículos 39 y 40 *ejusdem*; distribución de ejemplares artículo 41 *ejusdem* y la traducción, arreglo, adaptación u otra modificación de la obra, artículo 21, *ejusdem*.» (*ibidem*).

Un ejemplo indiscutible del *bien jurídico penal específico* lo contiene el artículo 119 en su tercer caso delictivo, esto es, el de la distribución de la obra, de manera que pueda generar perjuicios patrimoniales en su legítimo autor.

El conocimiento de los *bienes jurídicos penales específicos*, de acuerdo con los tipos penales de la Ley Sobre el Derecho de Autor, permite determinar, conforme a sus verbos rectores, las acciones delictivas, que el sistema legal autorral establece como el elemento jurídico que particulariza, en cada caso, la tipicidad penalizable. Dichas acciones típicas son:

- a) Emplear arbitrariamente el título de una obra. (Arts. 119 y 24. LSDA).
- b) Comunicar arbitrariamente obras al público. (Arts. 119 y 40. LSDA).
- c) Distribuir arbitrariamente obras o sus copias. (Arts. 119 y 41. LSDA).
- d) Retransmitir arbitrariamente emisiones de radiodifusión (Arts. 119 y 101. LSDA).
- e) Reproducir arbitrariamente obras, texto, fotográficos, imágenes impresas. (Arts. 120 y 41. LSDA).
- f) Introducir arbitrariamente reproducciones ilícitas. (Art. 120. LSDA).
- g) Poner en circulación arbitrariamente reproducciones ilícitas. (Art. 120. LSDA).
- h) Reproducir y copiar arbitrariamente actuaciones, fonogramas o emisiones radiofónicas. (Art. 121. LSDA).
- i) Introducir arbitrariamente reproducciones o copias de actuaciones, fonogramas o emisiones radiofónicas ilícitas. (Art. 121. LSDA).

Todos los verbos rectores de los comportamientos delictivos anteriormente determinados, deben caracterizarse, además de su tipicidad correspondiente, por ser generadores de acciones delictivas calificables como arbitrarias, en virtud de que esta precisión de la arbitrariedad permite estimar a las conductas como decisiones o actos de proceder contrarios a la justicia, la razón y las leyes. Como actos determinados por la voluntad unilateral o el capricho doloso del agente de la acción punitiva antiautoral. (Real Academia Española, 1999).

El conocimiento preciso de los bienes autorales protegidos por el Sistema Legal Punitivo Venezolano, así como los comportamientos ejecutables para la comisión de los delitos tipificados por la Ley Sobre el Derecho de Autor, permite afirmar que en lo atinente al marco formal de protección penal de la propiedad intelectual autoral, el Legislador Venezolano ha cubierto un muy importante campo material, es decir, un campo de bienes que se identifican con las obras de la Propiedad Intelectual Autoral, campo que abarca prácticamente todo el ámbito nacional e internacional de los bienes y derechos que puedan ser el blanco indiscutible de las acciones criminosas contra los derechos que el sistema jurídico vigente reconoce a los titulares de los mismos en la Ley Sobre el Derecho de Autor y en los instrumentos internacionales vigentes en Venezuela, manteniendo como base que los *bienes jurídicos autorales*, protegidos por la Ley Sobre el

Derecho de Autor confirman, como lo afirma Traballini de Azcona, más allá de las particularización de cada tipo penal, «...un conjunto de derechos, de carácter patrimonial y moral, de los que goza el titular de una obra intelectual». (2004. p. 36).

CONCLUSIONES

La presente reflexión nos ha permitido tocar un punto de gran interés para el Derecho Penal de la Propiedad Intelectual Venezolano, como lo es el correspondiente a la Protección de los Bienes Jurídicos Intelectuales que contempla la Ley Sobre el Derecho de Autor. Dicha protección, desde la perspectiva legal es real, toda vez que la Ley contiene un Título, el VII, dedicado a la cuestión penal de manera exclusiva. Este Título, bajo la denominación de Sanciones Penales, tipifica un conjunto de comportamientos que de darse afectarían a los bienes protegidos por la LSDA.

El desarrollo fundamental del trabajo permitió confirmarlo plenamente, en virtud de que la normativa, del Título antes indicado, precisa todos los *bienes* que reciben una protección punitiva particularizada, determinando los bienes objeto de la misma, los cuales se consideran doctrinalmente como *bienes jurídicos penales específicos*, formándose ocho tipos penales que prestan protección punitiva al título de las obras, a la retransmisión de emisiones radiofónicas, a la reproducción de las obras protegidas por el Derecho de Autor y a la puesta en circulación de las reproducciones.

Los tipos penales en referencia cumplen con las exigencias legales para su aplicabilidad, como lo son la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Culpabilidad y la penabilidad, cerrándose de esta manera el círculo de garantías que exige la Constitución en materia penal en su artículo 49, correspondiente a la materia penal sustantiva y del debido proceso.

Finalmente, debemos ratificar que los bienes autorales son relevantes para el Derecho Penal venezolano como Especialidad Penal Intelectual que contiene la Ley Sobre el Derecho de Autor de Venezuela; relevancia ésta que se demuestra por la presencia normativa del Título VII de la Ley, en el cual se cubre típicamente el campo preventivo-punitivo y protector que criminaliza las agresiones a los bienes jurídicos autorales en Venezuela, bienes estos que se determinan en cada tipo delictivo, dándole el legislador el carácter de *bienes jurídicos penales específicos*, por ser objeto de su particular tratamiento, a través de las normas tipificantes de los delitos autorales correspondientes.

NOTAS

¹Este artículo conjuntamente con el publicado en la Revista Propiedad Intelectual N° 12/2009 intitulado “La Regulación Penal del Plagio en la Ley Sobre el Derecho de Autor en Venezuela” y el publicado en la Revista Propiedad Intelectual N° 14/2011 intitulado “Delito de Plagio y Dogmática Penal. Análisis del Tipo Penal sugerido para la Reforma de la Ley Sobre el Derecho de Autor de Venezuela”, son el producto del Proyecto de Investigación “La Protección Penal del Derecho de Autor en Venezuela”. Proyecto N° D-394-09-09-B, financiado por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes (CDCHTA) de la Universidad de Los Andes y aprobado el 15/10/09 a quien se agradece el apoyo.

REFERENCIAS

- Antequera Parilli, Ricardo y Gómez Muci, Gileni. (1999). *Legislación sobre derecho de autor y derecho conexos*. Caracas, Venezuela: Ed. Jurídica Venezolana.
- Antequera Parilli, Ricardo. (1994). *Derecho de autor*. Tomo I. Caracas, Venezuela: Ed. SAPI.
- Arteaga Sánchez, Alberto. (2009). *Derecho penal venezolano*. Caracas, Venezuela: Ed. Liber.
- Busch, Cristina. (1995). *Protección penal de los derechos de autor en España y Alemania*. Barcelona, España: Ed. Cedecs.
- Fernández Carrasquilla, Juan. (1982). *Derecho penal fundamental*. Bogotá, Colombia: Ed. Temis.
- Ferreira Delgado, Francisco. (1988). *Teoría general del delito*. Bogotá, Colombia: Ed. Temis.
- Fundación Tomas Moro. (1999). *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid, España: Editorial Espasa – Calpe.
- Gómez Benítez, José Manuel y Quintero Olivares, Gonzalo. (1988). *Protección penal de los Derechos de autor y anexos*. Madrid, España: Ed. Civitas.
- Guerra Hernández, Víctor Hugo. (2008). *Propiedad intelectual. Temas escogidos*. Valencia, Venezuela: Ed. Vadell.
- Lipszyc, Delia. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, Argentina: Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVILIA.
- Mir Puig, Santiago. (1996). *Derecho penal. Parte general*. T.I. Barcelona, España: Ed. TECFOTO.
- Mir Puig, Santiago. (1991). Bien jurídico y bien jurídico penal como límites del *ius pumendi*. En: *Estudios penales y criminológicos*, XIV. Santiago de Compostela, España: Universidad de Santiago de Compostela.
- Real Academia Española. (1999). *Diccionario de la lengua española*. Tomo 2. Madrid, España: Ed. Real Academia Española.
- Traballini Azcona, Mónica. (2004). *Delitos contra la propiedad intelectual*. Córdoba, Argentina: Ed. Mediterráneo.
- UNESCO. (1981). El ABC del derecho de autor. En: *Boletín del Derecho de Autor*. Buenos Aires, Argentina: Ed. UNESCO.